



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A No. 052

Cali, abril cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de nombramiento de curador especial propuesto por la señora SINDY TATIANA BECERRA ALOMIA, respecto de sus menores hijos MAIKER ARLEY CORREA BECERRA, JACKSON ESMITH ESTUPIÑAN BECERRA y SARA YISNEY MORENO BECERRA, con el fin de que testifique que dichos menores no poseen actualmente bienes propios.

ANTECEDENTES

La señora SINDY TATIANA BECERRA ALOMIA, madre de los menores MAIKER ARLEY CORREA BECERRA, JACKSON ESMITH ESTUPIÑAN BECERRA y SARA YISNEY MORENO BECERRA, nacidos el día 26 de julio de 2004, 28 de septiembre de 2008 y el 05 de mayo de 2016 respectivamente, a través del procedimiento que nos ocupa, solicita el nombramiento de un curador especial para los efectos mencionados en el artículo 171 del C.C. modificado por el artículo 7 del Decreto 2820 de 1974, por ser menores de edad y encontrarse ella próxima a contraer nupcias.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 24 de marzo del año en curso, ordenándose su notificación al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica de los folios de los registros civiles de nacimiento de los menores MAIKER ARLEY CORREA BECERRA, JACKSON ESMITH ESTUPIÑAN BECERRA y SARA YISNEY MORENO BECERRA.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 9 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Con la anterior precisión, y sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la calidad de madre que tiene la señora SINDY TATIANA BECERRA ALOMIA respecto de los menores MAIKER ARLEY CORREA BECERRA, JACKSON ESMITH ESTUPIÑAN BECERRA y SARA YISNEY MORENO BECERRA, lo cual se comprueba con copia auténtica de los folios de los registros civiles de nacimiento de los menores, aportados con la demanda.

Señala el Código Civil en sus artículos 169 a 171 las reglas que se deben tomar cuando una persona desea contraer segundas nupcias, disponiendo en el artículo 169 “la persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”, señalándose en el artículo siguiente que dicho inventario deberá hacerse, aunque el hijo no tenga bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, lo cual, de ser así, deberá testificarlo el curador.

El incumplimiento de las reglas establecidas, acarreará una sanción tanto para el padre que contraiga nuevas nupcias, como para el funcionario que celebre el matrimonio, sanciones dispuestas en el inciso 2° del artículo 171 del Código Civil.

Es por ello que encontrando procedente la solicitud elevada por la señora SINDY TATIANA BECERRA ALOMIA, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali Valle administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado JORGE ARMANDO LOPEZ POSSO, quien se ubica en el correo electrónico jorgearmandolopez1979@gmail.com, como curador especial de los menores MAIKER ARLEY CORREA BECERRA, JACKSON ESMITH ESTUPIÑAN BECERRA y SARA YISNEY MORENO BECERRA, identificados con Indicativos seriales N° 42517627 de la Registraduría de Buenaventura, Indicativo serial N° 41948614 de la Notaría Tercera de Cali - Valle, e Indicativo serial N° 56089983 de la Notaría Tercera de Buenaventura, hijos de SINDY TATIANA BECERRA ALOMIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.774.222, para que intervenga en la confección del inventario solemne de los bienes pertenecientes a dichos menores, previo al matrimonio que pretende contraer la persona prenombrada, en la forma y según los términos previstos en los artículos 169 y 170 del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar el nombramiento al designado a fin de que concurra al Juzgado con tal propósito; notificación que conlleva la aceptación del cargo, una vez realizada, disciérnasele el cargo, mediante auto de cúmplase.

TERCERO: No se fijan honorarios al auxiliar de justicia, por habersele concedido amparo de pobreza.

CUARTO: Notificar al señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al archivo previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Sent. 0124

2018 218 Curaduría Especial.

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e1795e0ce3c2d936610fe851830e32432f19caf83510dee2177a260f74a8f2**

Documento generado en 05/04/2022 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>